El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –16 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela -Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00589-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / APLICACIÓN ARTÍCULOS 5 Y 84 DE LA LEY 472** **/ PROCESO EN TRÁMITE / PREMATURA/ TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR POR MORA JUDICIAL/ CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO/**

Así las cosas, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial aplique los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad, obligación que no ha cumplido el accionante.

(…)

Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de terminar la mora judicial y resolver su reposición, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, mediante providencias del 3 de agosto último, el despacho judicial se pronunció sobre dicho medio de impugnación.

(..)

Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en lo referente a que la autoridad judicial aplique los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de terminar la mora judicial y resolver su reposición; y, se declarará improcedente frente a las demás pretensiones del accionante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 301 de 16-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00589**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA, CALI y MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Cali y Medellín, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda, Cali y Antioquia, el BANCO DAVIVIENDA SA, el doctor DIEGO ESTRADA GIRALDO, PROCURADOR JUDICIAL 10 II PARA ASUNTOS CIVILES y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00016, 2018-00017, 2018-00018** y **2018-00019**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales la funcionaria accionada no aplica los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y se niega a impulsarlas oficiosamente.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; (ii) terminar la mora judicial y resolver su reposición (iii) consignar si ha anexado todos los recursos y memoriales enviados al correo institucional; y (iv) ordenar vigilancia judicial y administrativa al juzgado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia, Cali y Medellín, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Cali y Medellín, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda, Cali y Antioquia, el BANCO DAVIVIENDA SA, el doctor DIEGO ESTRADA GIRALDO, PROCURADOR JUDICIAL 10 II PARA ASUNTOS CIVILES y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que el 15 de junio pasado, le explicó al accionante la necesidad de cumplir con la carga que le compete. Presentó recursos de reposición y mediante autos del 3 de agosto último, se le ratificó lo pertinente sobre la publicación en la página web de la rama judicial. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 10).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, lo que hace que el amparo sea improcedente. Solicita denegar la acción de tutela, su desvinculación y el correspondiente archivo. (fls. 12-13).

4.4. El doctor DIEGO ESTRADA GIRALDO, Procurador 10 Judicial II para Asuntos Civiles, concluyó que en la acción de tutela impetrada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, habrá de establecerse si no existe justificación para que no se haya resuelto la reposición interpuesta dentro de las acciones populares referidas, para que pueda pregonarse la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en tal caso será viable conceder el amparo reclamado; de lo contrario, se torna en improcedente la protección rogada. (fls. 28-30).

4.5. El Personero Municipal de Medellín, indica que esa agencia del Ministerio Público es incompetente por factor territorial y funcional para atender lo solicitado por el accionante; expone como argumentos de su defensa las excepciones de ausencia de causa para pedir y la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 33-34).

4.6. El Municipio de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, expuso como razón de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su participación en la acción popular es la de velar por el derecho colectivo invocado, por lo que no tiene la calidad de accionado o accionante en la misma. (fls. 43-44).

4.7. La Alcaldía de Santiago de Cali, adujo como fundamento de defensa la falta de legitimación en la causa, ya que la presunta vulneración se le imputa es al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, careciendo ese ente territorial de competencia para darle trámite a las solicitudes que fundamentan la acción. Solicita su desvinculación. (fls. 46-47).

4.8. La Procuraduría Regional Antioquia, solicita su desvinculación, toda vez que el accionante no está invocando el amparo constitucional frente a esa entidad y porque no ha sido su usuario, además por falta de legitimación en la causa. Coadyuva las pretensiones del actor para que se de trámite a la demanda bajo los principios de economía y celeridad. (fl. 58-60).

4.9. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00016, 2018-00017, 2018-00018** y **2018-00019**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 8, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00016, 2018-00017, 2018-00018** y **2018-00019**, en las que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por autos del 8 de mayo pasado, tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA. (fls. 141, 104, 72 y 123, respectivamente, de los archivos obrantes en el disco compacto).

(ii) Mediante memoriales del 30 de mayo y 13 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó, entre otras peticiones, informar a la comunidad por la página web de la rama judicial y aplicar artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998. (fls. 143, 106, 74 y 125 Id.).

(iii) Con proveídos del 15 de junio de 2018, se denegó la solicitud de publicar el aviso por la página web de la rama judicial. Notificados por estado del 18 de junio siguientes (fls. 144-146, 107-109, 75-77 y 126-128 Id.).

(iv) El 20 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de junio pasado (fls. 147, 110, 78 y 129 Id.).

(v) El 28 de junio de 2018 se corrió traslado del recurso formulado por el coadyuvante, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP (fls. 148, 111, 79 y 130 Id.).

(vi) El 1º de agosto de 2108, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA formuló la acción de tutela (fl. 1 vto. y 2).

(vii) Por autos del 3 de agosto de 2018 el juzgado decidió no reponer la decisión atacada. (150-151, 113-114, 81-82 y 133-124 Id.).

2. Así las cosas, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial aplique los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad, obligación que no ha cumplido el accionante.

3. Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de terminar la mora judicial y resolver su reposición, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, mediante providencias del 3 de agosto último, el despacho judicial se pronunció sobre dicho medio de impugnación.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que ***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M. P., José Gregorio Hernández Galindo).*

4. Las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, consignar si ha anexado todos los recursos y memoriales enviados al correo institucional; y, ordenar vigilancia judicial y administrativa al juzgado; se tornan improcedentes, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

5. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en lo referente a que la autoridad judicial aplique los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de terminar la mora judicial y resolver su reposición; y, se declarará improcedente frente a las demás pretensiones del accionante.

6. Se ordenará la desvinculación de los convocados a este trámite.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[2]](#footnote-2).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, en lo referente a que la autoridad judicial cumpla los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; se DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de la pretensión del actor de terminar la mora judicial y resolver su reposición; y, se DECLARA IMPROCEDENTE, frente a las demás pretensiones del accionante.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA, CALI y MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Cali y Medellín, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda, Cali y Antioquia, el BANCO DAVIVIENDA SA, el doctor DIEGO ESTRADA GIRALDO, PROCURADOR JUDICIAL 10 II PARA ASUNTOS CIVILES y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-2)